



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Administrativo del Atlántico
Secretaría General

AVISO A LA COMUNIDAD

RADICADO	08001-23-33-000-2024-00012-00-LA
MEDIO DE CONTROL	Nulidad Electoral
DEMANDANTE	Hassan Fares
DEMANDADO	Alejandro Char Chaljub – Alcalde de Barranquilla, período 2024-2027
MAGISTRADO PONENTE	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

En Barranquilla, a los ocho días (08) del mes de abril de 2024, el Tribunal Administrativo del Atlántico avisa que en esta corporación se encuentra en trámite el medio de control de Nulidad Electoral, rad. 08001-23-33-000-2024-00012-00-LA promovido por el señor Hassan Fares contra el señor Alcalde de Barranquilla, período 2024-2027, Alejandro Char Chaljub.

El actor planteó las pretensiones de la siguiente forma:

“1. Declare NULA el ACTA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, que declaró electo a ALEX CHAR CHALJUB en las elecciones del 29 de octubre de 2023, para ALCALDE DE BARRANQUILLA, avalado por el Partido “CAMBIO RADICAL”, para el periodo 2024-2027, proferida por los Miembros de la Comisión Escrutadora electoral; plasmado en el formulario E-26.

2. Que se ordene la cancelación de la credencial correspondiente al sr. ALEX CHAR CHALJUB, plasmado en el ACTA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, que declaró electo en las elecciones del 29 de octubre de 2023 para ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, avalado por el partido político CAMBIO RADICAL, para el periodo 2024-2027, proferida por los Miembros de la Comisión Escrutadora electoral; plasmado en el formulario E-26”

3. Como consecuencia de lo anterior, declarar la elección de quien finalmente resulte elegido, en el escrutinio haya adquirido mayor votación que le siga al candidato ALEX CHAR CHALJUB por el partido político CAMBIO RADICAL, para el periodo 2024-2027”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Administrativo del Atlántico
Secretaría General

Inicialmente, la demanda fue inadmitida mediante providencia del 29 de enero de 2024. No obstante, las falencias asociadas a la notificación del demandado y la falta del acto administrativo acusado fueron subsanadas por el actor.

La demanda fue admitida mediante proveído del 4 de marzo de 2024 en los siguientes términos:

"PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia así:

a) Al señor **Alejandro Char Chaljub**, en la forma establecida en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de orden especial.

b) Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidente y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como autoridades que adoptaron el acto o intervinieron en su expedición, en la forma dispuesta en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

c) Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

d) Comuníquese al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, a las autoridades que intervinieron en la expedición del acto acusado y a los demás vinculados a este proceso por el término de quince (15) días siguientes a aquel en que sea realizada la notificación personal del auto admisorio o la publicación del aviso, según corresponda. Dentro de éste término, el demandado, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, entre otros actos procesales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Administrativo del Atlántico
Secretaría General

Las excepciones previas deberán ser presentadas en escrito separado de la contestación.

Con la contestación de la demanda, la parte demandada **deberá** enviar copia de la misma a todas las partes, sujetos procesales e intervinientes a la dirección de correo electrónico suministrada para tal fin, y, además:

- a) Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- b) Informar su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.
- c) Allegar la copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Al respecto se le advierte, que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo.

QUINTO: Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SEXTO: Adviértase al presidente del Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011."

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto de la citada providencia, se le avisa a la comunidad de la existencia del proceso, de conformidad con el art. 277 numeral quinto de la ley 1437 del 2011.

GIOVANNI RADA HERRERA
SECRETARIO GENERAL